

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****“Por medio del cual se inicia un trámite de declaratoria de caducidad de una concesión de aguas subterráneas, y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba-CORPOURABA, reposa el expediente N° 200-16-51-01-0008-2020, dentro del cual consta la Resolución N° 200-03-20-01-0137 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual esta autoridad ambiental otorgó permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, identificada con Nit 890.900.161-9, para uso industrial, en particular la producción de papel, en beneficio del predio denominado “Finca La Playa” identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-66491, localizado en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante el acto administrativo N° 200-03-20-01-0109 del 24 de enero de 2022, se formularon unos requerimientos a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., identificada con Nit 890.900.161-9, solicitándole la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) instalación de una tubería para la medida de niveles y grifo para toma de muestras, entre otros.

A través del oficio N° 200-34-01.59-8674 del 16 de diciembre de 2021, la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., identificada con NIT 890.900.161-9, dio respuesta a los requerimientos efectuados, manifestando la no utilización del recurso hídrico y la ausencia de generación de vertimientos en el predio objeto de trámite.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2024 y seguimiento documental, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2485 del 29 de noviembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6. Conclusiones

El 19 de noviembre se realizó seguimiento en campo al expediente 200-16-51-01-00084-2020, resolución °200-03-20-01-0137 del 12 de febrero de 2020, para uso agroindustrial en cantidad de 13.1LPS en beneficio de Productos familia S.A.S, durante el recorrido se observó lo siguiente:

- *El usuario actualmente no se halla ejecutando la labor para la cual le fue concedida la concesión.*
- *El usuario ha dado en alquiler el terreno donde se halla el pozo, por lo que de manera verbal informan la intención de hacer uso de la concesión, previo aviso a la autoridad ambiental.*

“Por medio del cual se inicia un trámite de declaratoria de caducidad de una concesión de aguas subterráneas y² se adoptan otras disposiciones”

- La sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A – Finca La Playa, no cuenta con permiso de vertimiento.
- No se evidenció que la captación contara con grifo para toma de muestras, tubería para medición de niveles, medidor de consumo; debido a la cubierta exterior metálico que cubre el pozo, cabe resaltar que aún no se ha dado uso a la concesión, por lo cual La sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A – Finca La Playa, NO ha realizado reporte para el año 2024.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Técnicamente se recomienda dar por terminada la concesión otorgada mediante Resolución 200-03-20-01-0137 del 12 de febrero de 2020, a nombre de la Sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A – Finca La Playa y realizar cierre y archivo del expediente, ya que esta no se halla operativa desde hace más 2 años según verificación de campo.

(...)”

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2025, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2694 del 16 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

6. Conclusiones

El 1 de octubre se realizó seguimiento en campo al expediente 200-16-51-01-0008-2020, resolución N° 200-03-20-01-0137 del 12 de febrero de 2020, para uso industrial en cantidad de 13.1LPS en beneficio de Productos familia S.A.S, durante el recorrido se observó lo siguiente:

- El usuario actualmente no se encuentra ejecutando la labor para la cual le fue concedida la concesión.
- La sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A – Finca La Playa, no cuenta con permiso de vertimiento.
- No se evidenció que la captación contara con grifo para toma de muestras, tubería para medición de niveles, medidor de consumo; debido a la cubierta exterior metálico que cubre el pozo, cabe resaltar que aún no se ha dado uso a la concesión, por lo cual La sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A – Finca La Playa, NO ha realizado reporte para el año 2025.
- El usuario no cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Después visita técnica se requiere a la oficina jurídica requerir a la sociedad PRODUCTORA FAMILIA S.A – FINCA LA PLAYA, informe si va a seguir haciendo uso de la concesión para en su defecto cerrar el expediente y su archivo.

(...)”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan

“Por medio del cual se inicia un trámite de declaratoria de caducidad de una concesión de aguas subterráneas y ³ se adoptan otras disposiciones”

afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la norma *Ibídem*, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

“2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:
Artículo 62°._Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto

e.- No usar la concesión durante dos años;

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, indica en su Artículo 63° que la declaratoria de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisado el expediente N° 200-16-51-01-0008-2020, se constata que mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0137 del 12 de febrero de 2020, esta Autoridad Ambiental otorgó permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** por el término de diez (10) años, a favor de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., identificada con Nit 890.900.161-9, para uso agroindustrial, en beneficio del predio denominado “Finca La Playa”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-66491, localizado en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

En ejercicio de las funciones de seguimiento y control asignadas a CORPOURABA, se realizaron visitas técnicas los días 19 de noviembre de 2024 y 01 de octubre de 2025, cuyos resultados quedaron consignados en los informes técnicos N° 400-08-02-01-2485 del 29 de noviembre de 2024 y N° 400-08-02-01-2694 del 16 de octubre de 2025, respectivamente. En dichos conceptos técnicos se logró constatar que el titular del permiso ambiental no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico concesionado, evidenciándose que la captación se encuentra fuera de operación y que desde el otorgamiento del permiso no se ha efectuado aprovechamiento efectivo del agua subterránea.

Adicionalmente, del análisis integral de las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia el incumplimiento de varias de las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-01-0137 del 12 de febrero de 2020, entre ellas: la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) la instalación de dispositivos de medición y control, y el reporte oportuno de consumos en la plataforma dispuesta para tal fin.

Conforme a lo expuesto en los informes técnicos y a las actuaciones administrativas adelantadas; esta autoridad ambiental encuentra acreditado que han transcurrido aproximadamente cinco (5) años sin que la concesión de aguas subterráneas haya sido utilizada, y que además existe incumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó el permiso.

En virtud de lo anteriormente mencionado, y revisadas cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente N°200-16-51-01-0008-2020, se determina que se configuran dos de las causales de caducidad establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, las cuales por su pertinencia se citan:

“(...)

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

e.- No usar la concesión durante dos años;

(...)”

De acuerdo con las causales anteriormente citadas y con los elementos fácticos y técnicos obrantes en el expediente N° 200-16-51-01-0008-2020, resulta procedente iniciar el trámite administrativo tendiente a la declaratoria de caducidad de la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0137 del 12 de febrero de 2020.

En consecuencia, se concederá al titular del permiso un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a la actuación que se inicia.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar inicio al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0137 del 12 de febrero de 2020, a favor de la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, identificada con NIT 890.900.161-9, en beneficio del predio denominado "Finca La Playa", localizado en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, identificada con Nit 890.900.161-9, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente la presente resolución, para que rectifique o subsane los hechos que dieron origen al presente anuncio de caducidad o formule su escrito de defensa.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, identificada con Nit 890.900.161-9, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

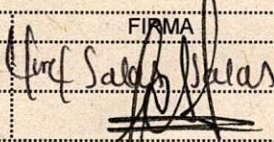
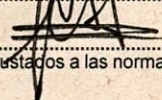
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS OUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Yury Banesa Salas Salas		11/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-01-0008-2020